

UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTO TORIBIO DE MOGROVEJO

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA DE DERECHO



Regulación del objeto social indeterminado en la ley 21621: figura jurídica que beneficia a la E.I.R.L ante un mercado cambiante

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO DE
ABOGADO**

AUTOR

Junior Joel Merino Juarez

ASESOR

Victor Javier Sanchez Seclen

<https://orcid.org/0000-0002-3953-5526>

Chiclayo, 2024

**Regulación del objeto social indeterminado en la ley 21621:
figura jurídica que beneficia a la E.I.R.L ante un mercado
cambiante**

PRESENTADA POR
Junior Joel Merino Juarez

A la Facultad de Derecho de la
Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo
para optar el título de

ABOGADO

APROBADA POR

Manuel Francisco Porro Rivadeneira
PRESIDENTE

Blanca Lizbeth Carrasco Delgado
SECRETARIO

Victor Javier Sanchez Seclen
VOCAL

DEDICATORIA

A mis padres y hermanos que han sido mi bastón en cada etapa de mi vida

AGRADECIMIENTOS

Al gran “YO SOY” por ser mi roca y fortaleza en tiempos de tormenta, a mis padres y hermanos por cada consejo brindado, al Dr. Seclen por brindarme parte de su tiempo para el desarrollo del presente artículo científico

ARTICULO CIENTIFICO - JUNIOR MERINO JUAREZ..pdf

ORIGINALITY REPORT

14%

SIMILARITY INDEX

14%

INTERNET SOURCES

8%

PUBLICATIONS

8%

STUDENT PAPERS

PRIMARY SOURCES

1	hdl.handle.net Internet Source	2%
2	repositorio.ucv.edu.pe Internet Source	2%
3	repositorio.usil.edu.pe Internet Source	2%
4	tesis.usat.edu.pe Internet Source	1%
5	revistas.pucp.edu.pe Internet Source	1%
6	Submitted to Universidad San Ignacio de Loyola Student Paper	1%
7	repositorio.uasb.edu.ec Internet Source	1%
8	Submitted to Pontificia Universidad Catolica del Peru Student Paper	<1%
9	repositorio.usmp.edu.pe	

Índice

Resumen	6
Abstract.....	7
Introducción.....	8
1. Revisión de la literatura.....	11
2. Materiales y métodos.....	24
3. Resultados y Discusión.....	25
Conclusiones.....	34
V. Recomendaciones	35
VI Referencias	36

Resumen

El desarrollo de este artículo científico, tiene como objetivo principal, Evaluar los beneficios que traería la regulación del objeto social indeterminado en la ley 21621. En ese sentido para determinar si, es posible esta regulación y estos beneficios. se establecieron como objetivos específicos: Analizar la factibilidad de regular el tratamiento del objeto social indeterminado en la ley 21621, bajo los criterios establecidos por el Anteproyecto de la Ley General de Sociedades; Identificar los beneficios que otorgaría la regulación del objeto social indeterminado en la ley de la empresa individual de responsabilidad limitada. Aunado a esto, para el desarrollo de los objetivos descritos se utilizó la metodología analítica-descriptiva bajo un enfoque cualitativo de tipo documental. Permittiéndonos conocer bajo este contexto, los siguientes resultados: La regulación del objeto social indeterminado resulta viable en la E.I.R.L. Dado que es de naturaleza individual. Asimismo, su regulación, contribuirá con beneficiar a la E.I.R.L ante un mercado cambiante debido a que cualquier actividad comercial que desarrollen se encontrarán comprendidas dentro un radio formal.

Palabras claves: Objeto social indeterminado, mercado cambiante, Empresa Individual de Responsabilidad Limitada.

Abstract

The main objective of this scientific article is to evaluate the benefits that the regulation of the indeterminate corporate purpose in the law 21621 would bring. In this sense, in order to determine if this regulation and these benefits are possible, the following specific objectives were established: To analyze the feasibility of regulating the treatment of the indeterminate corporate purpose in the law 21621, under the criteria established by the Draft of the General Law of Corporations; To identify the benefits that the regulation of the indeterminate corporate purpose in the law of the individual limited liability company would bring. In addition to this, for the development of the described objectives, the analytical-descriptive methodology was used under a qualitative approach of documentary type. In this context, the following results were obtained: The regulation of the undefined corporate purpose is feasible in the E.I.R.L. since it is of an individual nature. Likewise, its regulation will contribute to benefit the E.I.R.L. in a changing market, since any commercial activity they develop will be included within a formal radius.

Keywords: Undefined corporate purpose, changing market, Individual Limited Liability Company

Introducción

La regulación de las diferentes formas societarias que existen en el Perú ha obedecido a diversos fundamentos jurídicos, sociales y políticos. En tal sentido la regulación del objeto social determinado dentro de la estructura legal de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada no ha sido ajena a estos fundamentos. Por tal motivo, resulta relevante poder analizar si, tener como única opción un objeto social determinado que fue regulado bajo un escenario distinto al de hoy desemboca por beneficiar a la E.I.R. L ante un mercado cambiante. Dado que es la segunda modalidad preferida por los microempresarios que sustentan gran parte de la economía peruana a diferencia de otras organizaciones empresariales. Según el INEI (2022)

Al respecto, Peralta (2019) sostiene, que la E.I.R.L al tener como única opción un objeto social determinado ha contribuido a que estas ejerzan sus actividades fuera del marco legal dentro de un mercado cambiante

Motivo por el cual nos hemos inclinado a proponer un objeto social indeterminado en los términos establecidos por el Anteproyecto de la Ley General de Sociedades para beneficiar de esta forma a la E.I.R.L. dentro de un mercado cambiante y evitar que estas inclinen sus actividades comerciales hacia la ilegalidad como consecuencia de una normativa demasiado rígida. Rigidez reflejada en un objeto social determinado que carece de flexibilidad y dinamismo dentro de un mercado cambiante. Ya que para incluir una actividad comercial que no se sitúa en la descripción de las actividades que engloba este objeto social. El microempresario deberá esperar los 30 días que ha establecido el artículo 16 de la ley 21621 para formalizar la nueva actividad económica que va a realizar.

Visto de esta forma, la teoría legalista señala, que el tiempo a esperar y el costo que conlleva formalizar esa nueva actividad comercial. No beneficia en nada a la E.I.R.L dentro de un mercado cambiante dado que no brinda esa respuesta inmediata que esta necesita

Es por ello que, en el ámbito internacional, encontramos que España, abandono el objeto social determinado desde el año 2003 para permitirles a las sociedades de responsabilidad limitada, desarrollar cualquier actividad comercial sin estar modificando su estatuto y así lograr que todas las actividades sean desarrolladas de manera formal. (Heredia y Jara, 2020)

Colombia, ante la falta de iniciativa de formalización empresarial debido al desincentivo que existía por la regulación de esta figura jurídica. Opto por regular el objeto social indeterminado en la sociedad unipersonal para volver atractivo su mercado comercial. Trayendo efectos positivos en su economía desde que se regulo este tipo de objeto social

En cuanto a Ecuador, regulo el objeto social indeterminado implícitamente en las sociedades con acciones simplificadas dado que permitió que estas sociedades puedan desarrollar cualquier tipo de actividad siempre y cuando no hayan determinado una lista específica de las actividades que van a desarrollar dentro de tu objeto social

A nivel Nacional, lamentablemente se sigue manteniendo un objeto social determinado que ha dejado de ser usado por la legislación comparada hace 16 años. Significando esto, una traba y un perjuicio económico para la E.I.R.L. Debido a que el tribunal registral ha venido negando en diversas resoluciones la inscripción de objetos sociales que contengan actividades genéricas. Ejemplo de ello es la Resolución N° 635-2007-Sunarp-TR-L. En la que estableció que las empresas no pueden utilizar como descripción dentro del objeto social: palabras genéricas tales como la distribución de cualquier clase de producto al por mayor y menor

Esta prohibición de establecer actividades genéricas ha conllevado que los microempresarios que constituyen una E.I.R.L no se beneficien económicamente dentro de un mercado cambiante ya que la mayoría de estas cuando recién ingresan al mercado aún no tienen una actividad definida que les de permanencia en el. Es por ello que optan por desarrollar diversas actividades que no se encuentran especificadas en su objeto social para de esta forma poder sobrevivir al cambio económico que se produce dentro de un mercado cambiante. Ejemplo de este mercado es el COVID 19 que desemboco a la mayoría de estos a cambiar de actividad comercial. Actividad que se desarrolló en un escenario informal debido a los costos de formalización que conllevaba la misma conforme indica Sánchez y Chafloque (2019)

Ante esta situación, surge la siguiente problemática: ¿De qué manera la regulación del objeto social indeterminado en la ley de la Empresa Individual de Responsabilidad limitada beneficiará a esta ante un mercado cambiante?

Ahora bien, habiéndonos planteado como interrogante lo descrito líneas arriba, resulta conveniente resaltar que la importancia de esta investigación radica en determinar que los argumentos sostenidos por la teórica clásica para no regular el objeto social indeterminado en las sociedades de naturaleza individual como la

E.I.R.L. Resultan insuficientes dado que, no se afecta a ningún socio ni a los terceros contratantes. Permitiendo de esta forma que sea válido regular el objeto social indeterminado en la E.I.R.L. Objeto social, que facultara que la E.I.R.L. desarrolle cualquier actividad comercial de manera dinámica y formal, dentro de un mercado cambiante.

Teniendo en cuenta lo descrito y a fines de poder dar una respuesta sólida ante la interrogante planteada en el párrafo anterior nos hemos planteado como objetivo general: Evaluar los beneficios que traería la regulación del objeto social indeterminado en la ley 21621; y, como objetivos específicos: Analizar la factibilidad de regular el tratamiento del objeto social indeterminado en la ley 21621, bajo los criterios establecidos por el Anteproyecto de la Ley General de Sociedades; Identificar los beneficios que otorgaría la regulación del objeto social indeterminado en la ley de la empresa individual de responsabilidad limitada.

Bajo este contexto, la hipótesis planteada es: si, el mercado cambiante tiene como efecto un escenario que no favorece a la E.I.R.L por mantener como única opción un objeto social determinado. Entonces la incorporación del objeto social indeterminado en la ley de la empresa individual de responsabilidad limitada contribuirá con beneficiar a esta ante un mercado cambiante porque permite la reducción de su informalidad; le otorga adaptación inmediata ante un mercado cambiante y, le brinda estabilidad económica para el estado y la sociedad.

En tal sentido, el aporte de la presente investigación es: Regular el objeto social indeterminado en la ley de la empresa individual de responsabilidad limitada para beneficiar a la E.I.R.L ante un mercado cambiante.

1. Revisión de la literatura

1.1 Antecedentes

Los antecedentes que se describen en el presente subcapítulo, resultan destacados para el desenvolvimiento del presente artículo científico, debido a que analizan y exponen porque es conveniente regular el objeto social indeterminado en la ley 21621. Ley que regula la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada.

a) Internacional

Herrera (2021). En su trabajo de investigación titulado, “La influencia del ordenamiento jurídico de Estados Unidos y Francia en el régimen de la Sociedad por Acciones Simplificadas en Colombia”. Sostiene, que la influencia que apporto Estados Unidos y Francia a Colombia fue el ofrecerle como base modelo una de las formas de organización empresarial más útiles actualmente. Que deviene bajo la figura de empresa individual cuyas características son semejantes a las de otros tipos societarios pero que se diferencia por la unipersonalidad y su objeto social indeterminado. Teniendo como efecto que esta figura jurídica ultima mencionada le otorgue a la empresa individual una mejor proyección económica mediante la cual le brinde seguridad jurídica a los socios y a los terceros ya que cualquier actividad comercial se encontrara comprendida dentro de su objeto social.

Dicho esto, la presente investigación es relevante para el presente artículo dado que nos permite demostrar que el objeto social indeterminado es una figura que viene funcionando en Europa y en un País latinoamericano como es Colombia dado que es una figura que es atractiva para los microempresarios ya que su configuración habilita que estos puedan realizar cualquier actividad sin tanto papeleo.

Cabrera (2021), en su tesis para optar el grado de Magister en Derecho de la Empresa “Limitación del objeto social de las compañías mercantiles desde la perspectiva de la libertad de la empresa” presentada por la Universidad Simón Bolívar. Sostiene que el objeto social indeterminado salvaguarda el principio de libertad de empresa dado que permite que los empresarios a través de esta puedan realizar cualquier actividad económica. Es por ello que manifiesta que esta figura jurídica, debería de ser regulada en

todo tipo societario y no solamente en la SAS. A excepción de las empresas que por su naturaleza exijan un objeto social determinado ya que es de interés general que solo desarrollen cierto tipo de actividad comercial.

Dicho ello, resulta de interés la tesis expuesta para el presente artículo dado que manifiesta que el objeto social indeterminado garantiza el principio de libertad de empresa permitiendo de esta forma que su configuración dentro de la ley 21621 sea conforme a este principio.

b) Nacional

Peralta, A (2019). En su tesis para obtener el título profesional de abogado, titulada: “Cambios urgentes a la ley de la empresa individual de responsabilidad limitada” Ha demostrado con datos estadísticos otorgados por el INEI que la E.I.R.L es la seguridad modalidad empresarial preferida por los microempresarios. En ese sentido se alinea a realizar un análisis de la evolución normativa que ha tenido la E.I.R.L, llegando a la conclusión de que la ley 21621. Ley que regula la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada necesita de cambios urgentes dado que bajo la literalidad de los términos que fue regulada este tipo de organización empresarial no permite que el pequeño empresario adapte sus actividades empresariales de acuerdo a las exigencias que requiere un mercado cambiante.

Por ende, resulta relevante este trabajo de investigación para el desarrollo de la presente tesis debido que nos permite conocer porque es necesario agregar la regulación del objeto social indeterminado en la ley 21621.

Sing (2017) en su tesis para obtener el grado académico de derecho empresarial, que tiene como título: “Las restricciones de la empresa individual de responsabilidad limitada y la necesidad de regular la sociedad unipersonal en la ley general de sociedades”. Expone que la principal restricción que no permite despegar económicamente la E.I.R.L dentro de un mercado cambiante es sumergirse a el con una normativa que fue creada hace 48 años y que ha quedado totalmente obsoleta dentro de un mercado cambiante dado que mantiene como única opción para desarrollar sus actividades comerciales un objeto social determinado.

Dicho esto, la presente tesis resulta relevante para este artículo científico ya que nos permite sustentar él porque no es conveniente seguir manteniendo como única opción el objeto social determinado en la ley 21621 ante un mercado cambiante.

c) Local

Vega, V & Carbonel, T (2019) en su trabajo de investigación que tiene como título: “Análisis de la informalidad de las Mypes del mercado Moshoqueque” Presentada ante la Universidad Tecnológica del Perú. Sostienen que los microempresarios recaen en la informalidad dentro del mercado comercial más importante de Lambayeque por diversos factores destacando entre ellos, el elevado costo que conlleva la formalización de las nuevas actividades económicas que realizan, asimismo, el largo tiempo que se ocupa para obtener la formalidad de las mismas.

En base a lo expuesto, su investigación resulta relevante para el desenvolvimiento de la presente tesis debido a que nos permiten demostrar que el factor tiempo de los 30 días que se desprenden del artículo 16 de la ley 21621 para formalizar una nueva actividad económica no especificada dentro del objeto social de la E.I.R.L. Resulta un desincentivo para los microempresarios ya que le conlleva tiempo y dinero el querer agregar una nueva actividad comercial dentro del objeto social establecido.

En ese sentido, con la regulación del objeto social indeterminado dentro de la ley 21621 evitaríamos este desincentivo ya que permitiría que los microempresarios puedan desarrollar cualquier actividad económica, dado que no es requisito de este objeto social especificar la mismas. De este modo quienes opten por este tipo de organización empresarial tendrían flexibilidad para adaptar de manera formal e inmediata la actividad que se adecua a la necesidad de estas, sin estar incurriendo en gastos elevados o en espera del tiempo asignado para ingresar las nuevas actividades en el objeto social.

1.2 Bases teóricas científicas

1.2.1 Tratamiento legal del objeto social en la E.I.R.L

Este apartado tiene como finalidad poder brindar que se entiende por objeto social y a su vez exponer los diferentes tipos de objeto social que existen para la doctrina y él porque de su adopción dentro de la normativa de la E.I.R.L. Tanto nacional como en el derecho comparado. Dado que es a través de esta figura jurídica que el microempresario que constituya una E.I.R.L va a delimitar su actividad comercial.

1.2.1.1 Definición de objeto social

El art. 15 inciso C) de la 21621, señala que en la escritura pública de constitución de la presente empresa deberá expresarse: El objeto, señalándose clara y precisamente los negocios y operaciones que la constituyen. De modo que el legislador da a entender a través de este artículo que el objeto social es aquella figura jurídica que contiene qué actividades comerciales va a desarrollar el empresario individual. Lo que significa que quien opte por esta organización empresarial como la E.I.R.L. Quedará obligado a solo ejecutar los negocios o actividades económicas que se encuentren detallados dentro del objeto social ya que es a través de esta figura que el microempresario expone el fin económico que va a realizar. (Pero, 2017)

1.2.1.2 Tipos de objeto social

Diversos autores peruanos expertos en materia societaria señalan que en el Perú existen dos tipos de objeto social relevantes que han sido materia de estudio. Nos referimos al objeto social determinado y al objeto social indeterminado. Es por ello que a través de este subapartado como un primer aspecto hablaremos sobre los argumentos jurídicos que han conllevado al legislador adoptar el objeto social determinado dentro de las sociedades individuales. En segundo lugar, expondremos las posturas a favor y en contra del objeto social indeterminado. Para poner en evidencia que los argumentos que están en contra de la indeterminabilidad resultan irrelevantes para seguir manteniendo como única opción el objeto social determinado dentro de la ley 21621.

a) Objeto social determinado

La estructura legal de la E.I.R.L, que desemboca la ley 21621 nace como consecuencia de una necesidad del mercado dado que sus términos legales en la que fue regulada obedecen a diversos factores políticos y económicos que apuntaban a equilibrar la situación económica a través de la fomentación del desarrollo empresarial individual dado que el golpe de estado que había dado el General Juan Velasco al gobierno de Fernando Belaunde había dejado al Perú en un desequilibrio económico. (Del Carpio, 2018). Al respecto, Beaumont (2019) indica que desde el 14 de septiembre de 1976 que fue promulgada la ley 21621, Ley que regula la Empresa Individual de Responsabilidad limitada, su estructura legal solo ha sufrido una pequeña modificación respecto a que una persona natural pueda ser titular de una o más E.I.R.L. manteniéndose los demás artículos en sus mismos términos legales.

En tal sentido, se puede evidenciar que a pesar que ya han pasado 48 años los legisladores peruanos aún mantienen como única opción un objeto social determinado. De manera que los microempresarios que opten por desarrollar sus actividades comerciales bajo la modalidad de E.I.R.L. deberán de cumplir con lo que establece el art.15 inciso d) de la ley 21621: “en la escritura pública de constitución de la empresa se expresara: el objeto, señalándose clara y precisamente los negocios y operaciones que lo constituyen”.

Teniendo en cuenta lo expuesto, cabe señalar que estos términos legales en los que fue regulado el objeto social se desprende por diversos fundamentos jurídicos. El primer fundamento radica en que el objeto social debe de entenderse como aquella actividad económica lícita, determinada y posible.

Respecto a la licitud, Montoya y Loayza (2020) señala, que nuestro ordenamiento societario no podría consentir que las organizaciones empresariales sean utilizadas con fines ilícitos, por lo que la norma es pertinente en ese aspecto.

En cuanto a la determinación del objeto social, ferreros (citado en Montoya y Loíza, 2020) señala que cualquier forma de organización empresarial debe limitarse a ejercer solo las actividades económicas que establecieron los socios en el objeto social.

Sobre la posibilidad, Montoya señala que objeto social debe ser posible, es decir debe de incluirse entre los motivos de disolución, la falta de realización de las actividades económicas descritas.

El segundo fundamento jurídico, sostiene que a través del objeto social determinado los accionistas y terceros contratantes tendrán protección legal frente a las operaciones económicas no establecidas dentro del objeto social, que desarrollan los administradores.

En tal sentido Valdelomar (2020) manifiesta, que: En cuanto a la defensa de los socios, se impuso esta pauta para prevenir que los encargados de administrar esta organización concreten diferentes actividades que no son acorde con el objeto social. Al respecto cabe considerar que esta defensa de los socios es irrelevante en la E.I.R.L dado que esta es de naturaleza unipersonal. Es decir, solo se necesita la voluntad de una persona para constituirse. Por ende, no habría ningún socio que proteger

En cuanto, a la protección, de los terceros contratantes de buena fe, este objeto social indeterminado les brindara seguridad jurídica a los terceros contratantes dado que las acciones que celebre el Gerente o Titular Gerente de la E.I.R.L, tendrán como efecto la vinculación de la misma con los terceros contratantes.

En tal sentido tales fundamentos hoy en día resultan irrelevantes para seguir manteniendo como regla la determinación del objeto social. Ya que la indeterminación brinda un radio amplio de seguridad jurídica tanto para los terceros como para los socios.

De modo que, Heredia y Jara (2020) sostiene, que seguir manteniendo como única opción un objeto social determinado que nació en base a un escenario económico diferente al de hoy resulta ineficiente para que los microempresarios puedan salvaguardar su economía y puedan mantenerse vigente ante las exigencias que exige el mercado actual. Dado que el covid 19 ha sido un claro ejemplo de un mercado cambiante, que ha puesto en evidencia que el objeto social regulado en el art. 15 de la ley 21621 resulta rígido y estático ante este tipo de escenarios.

Es por ello que Peralta (2019) indica que el trabajo que viene desarrollando el Perú para ser parte de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE)” (p. 12). Justifica la necesidad de regular un nuevo objeto social en la E.I.R.L que se adapte a los efectos de un mercado cambiante.

Para que de esta forma la E.I.R.L desarrolle actividades económicas flexibles a reducidos costos. Evitando de esta forma que estas sean ejecutadas en un escenario de informalidad.

b) Objeto social indeterminado

El objeto social, es una pieza importante en la estructura de constitución de cualquier forma de organización empresarial. Dado que es a través de ella que la sociedad va a desarrollar su actividad económica. En ese sentido el éxito o fracaso de la misma va a depender de que tan rígido o flexible sea su objeto social.

Dicho esto, es importante conocer los argumentos que exponen las doctrinas que están en contra y a favor del objeto social indeterminado para determinar si resulta conveniente regular el objeto social indeterminado en la E.I.R.L

b.1 Posturas doctrinales a favor del objeto social indeterminado

b.1.1 El objeto social indeterminado resulta viable en las sociedades individuales

Hernández (s.f) refiere que uno de los argumentos por el cual el legislador ha decidido seguir manteniendo el objeto social determinado, es porque, este tipo de objeto social, faculta a que los accionistas puedan vigilar de cerca las operaciones económicas que ejercen los administradores de las sociedades empresariales para de esta manera eludir un riesgo económico que no tenían previsto. Dicho esto, cabe resaltar que sí, ese riesgo se consentía por la parte mayoritaria de los accionistas. Este tipo de objeto social salvaguardaría la economía de los accionistas que no estaban de acuerdo con el cambio de actividad económica a través de la ejecución del derecho de separación de socios sostenido en el artículo 200 de la Ley General de Sociedades

Al respecto, el Portal Jurídico Ius Et Veritas (2019) a través de su boletín informativo señala, que el argumento indicado por Hernández en el párrafo anterior para mantener el objeto social determinado resulta irrelevante para seguir manteniendo el objeto social determinado en la E.I.R.L, dado que esta forma de organización empresarial se encuentra conformada por una sola persona teniendo como efecto que sea de naturaleza

unipersonal. En ese sentido, no serían aplicables las diversas teorías que fundamentan la constitución de una sociedad pluralizada ya que:

- a) la teoría de actos complejos no se adapta a este tipo de sociedad dado que no existe un acto complejo que sea diferente a un contrato. Si no más bien existe una decisión unitaria,
- b) la teoría del acto constitutivo tampoco se subsumiría a este tipo de organización dado que es una decisión unilateral y no dos momentos para intentar formar una empresa
- c) de igual forma la teoría institucionalista tampoco sería adjudicable ya que no existe diversidad de personas dispuestas a allanarse,
- d) y por ultimo las dos variantes de la teoría contractualista tampoco son atribuibles debido a que en principio para un contrato se requieren dos manifestaciones de voluntades y en este acto constitutivo que requiere la E.I.R.L solo hay un único partícipe. (Del Carpio, 2019, p. 34).

En tal sentido, debe de entenderse que la E.I.R.L es una organización empresarial de constitución unilateral mediante la cual para constituirse no se requiere de la pluralidad de voluntades.

En función de lo planteado, Peralta (2019) manifiesta que resulta inapropiado seguir manteniendo como única opción el objeto social determinado en la E.I.R.L. ya que “esta no responde a una creación social, sino a una voluntad individual del micro o pequeño empresario que decide realizar una actividad económica bajo la protección del límite de la responsabilidad.” (p, 145). En tal sentido, querer establecer a la E.I.R.L un mismo objeto social igual que las sociedades colectivas con el ánimo de no perjudicar a un socio, resulta “incoherente este argumento, por ser un sujeto que se organiza en forma individual y no colectiva”. (Lagos et al, s.f)

Siendo las cosas así, los argumentos que sustentan la vigencia del objeto social determinado en la E.I.R.L ya no serían una excusa para no regular el objeto social indeterminado en la misma. Por ende, resulta viable este tipo de objeto social, “que es admitido en América Latina y respaldado por la OEA en la Ley Modelo sobre la Sociedad por Acciones Simplificada”. (Vásquez,2020, p. 1).

Teniendo como efecto que el socio fundador de la E.I.R.L pueda desarrollar cualquier actividad económica sin necesidad de realizar gastos o formalidades que devengan de los requisitos exigidos por ley para el cambio del objeto social.

b.1.2 El objeto social representa una garantía para los terceros contratantes

Matos (2023) sostiene que uno de los argumentos por el cual se sigue manteniendo el objeto social determinado es porque este tipo de objeto “les permite a los terceros [...] conocer qué tipo de facultades tienen los administradores que representan a la sociedad, ya que este tipo de objeto indica qué operaciones económicas son facultadas.”

Al respecto, Robilliard (2017) sostiene, que “los terceros que se vinculan con la sociedad no pueden ver perjudicadas sus transacciones por la sola razón de si se especificó o no una determinada actividad en su objeto social” (p. 12). Ya que la ley societaria peruana ha eliminado la teoría de los actos ultra vires a través de su art. 12.

En ese sentido, el argumento que sostiene la doctrina para impedir la regulación del objeto social indeterminado en la E.I.R.L. Resulta débil e insuficiente, dado que el objeto social indeterminado, sería “preferido por este tipo de contratantes, ya que cualquier actividad que desarrolle esta forma de organización empresarial será comprendida como válida. Por consiguiente, no cabría sostener que el contrato suscrito excede al objeto social” (Montoya y Loaiza, 2017, p. 11).

Visto de esta forma, el objeto social indeterminado es beneficioso para los terceros contratantes debido a que “se genera una transparencia entre la relación del tercero y la sociedad”. (Valdelomar, 2020, P. 2). En ese sentido, “no se afectará la oponibilidad, eficacia o validez del acto”. (Montoya, s. f)

b.2.1 Teorías en contra del objeto social indeterminado

b.2.1.1 Teoría de la especialidad

Olivera (s. f) manifiesta que la teoría de la especialidad, sustenta que el objeto social simboliza la operación económica que los socios han acordado para llevarla a cabo a través de la sociedad. Es por ello que según este autor no serían válidas las sociedades que omitan establecer su actividad económica a realizar ya que traerían como

consecuencias que no se regulen los límites a las facultades de representación de los administradores, asimismo, no se podría determinar si la sociedad cumplió con su objeto o si se encuentra imposibilitada de realizarlo.

En ese sentido, Enrique (citado en Pero, 2017) sostiene, que “el detalle de las actividades que engloba el objeto social es uno de los requerimientos más importantes para una sociedad”. (p.7) ya que es a través de este objeto social que los socios deciden asumir el riesgo de la actividad económica a desarrollar

Al respecto, pazos (2017) sostiene, que a través de esta teoría las actividades económicas que realizan las sociedades están especificadas por la propia declaración de voluntad de los constituyentes. En ese sentido realizar un acto contrario a esta voluntad lesionaría el objeto social para el cual ha sido constituida. “Garantizando así, que los administradores o socios que ejecutan actividades económicas en nombre de la sociedad se vean imposibilitados de celebrar con terceros actos jurídicos que no estén descritos dentro del objeto social” Norbert, (citado en pero 2017, p.7)

b.2.1.2 Teoría de los actos ultra vires

En su versión convencional, la “doctrina de los actos ultra vires sugería que sí, los representantes realizaban actuaciones excedentes a lo que describía el objeto social, estas no vinculaban a la sociedad por ser actos nulos”. (Hernández, s.f, p. 7). Es decir, en base a esta teoría se justificaba el hecho de no adoptar un objeto social indeterminado, ya que este tipo de objeto permitía que los representantes puedan acceder a cualquier acto jurídico que no estaba facultado por los representados.

Es por ello que años atrás la jurisprudencia norteamericana consideraba que cuando organización empresarial realizaba un acto que sobrepasaba su escenario de actuación, dicho acto debía considerarse ultra vires, por tener efecto de nulidad, teniendo como principales consecuencias que:

- a) la organización empresarial se vea imposibilitada de iniciar una demanda para exigir los derechos que le pudieran corresponder por motivo del acto ultra vires
- b) ninguna persona externa a la sociedad podrá demandar a la misma para exigir los derechos que le puedan corresponder como consecuencia de dicho acto ultra vires. (Lex, 2016. P. 98)

Dicho esto, cabe resaltar que, por esta razón, en la actualidad está “teoría ha sido eliminada de las legislaciones societarias que la crearon, ya que perjudicaba tanto a la sociedad como a los terceros. Teniendo como efecto que se deje de lado el objeto social determinado en la gran mayoría de países de influencia legal anglosajona, ya que este tipo de objeto resulta ser más una traba que un beneficio para sus sociedades”. (Fernández, s.f. p. 10).

En ese sentido, las consecuencias descritas anteriormente resultan ajenas a la ley societaria peruana dado que a través del artículo 12 de la Ley General de Sociedades-26887: “La sociedad está obligada hacia aquellos con quienes ha contratado y frente a terceros de buena fe por los actos de sus representantes celebrados dentro de los límites de las facultades que les haya conferido aunque tales actos comprometan a la sociedad a negocios u operaciones no comprendidos dentro de su objeto social”.

De ello se desprende entonces que esta ley protege al tercero contratante cuando la organización empresarial celebra un acto comercial que no se encuentra regulada en su objeto social. Bajo este contexto, la doctrina que sostiene como argumento válido la teoría del acto ultra vires para no regular el objeto social indeterminado resulta inútil dado que esta teoría ha sido eliminada de la ley 26887.

En tal sentido, cabe precisar que la eliminación de la teoría del acto ultra vires alcanza a la estructura legal de la E.I.R.L dado que es de aplicación supletoria el art. 12 de la Ley General de Sociedades, conforme lo indica el art. 2 de la ley general de sociedades: “Las sociedades sujetas a un régimen legal especial son reguladas supletoriamente por las disposiciones de la presente ley”.

En ese sentido, la E.I.R.L al estar sujeta a una regulación de régimen especial se encuentra comprendida dentro de lo que indica el artículo 2 de la Ley 26887, obligando de esta forma al gerente o titular gerente de la E.I.R.L a responder ante el tercero contratante sí, es que celebra alguna actividad comercial que no se encuentra comprendida dentro de su objeto social.

Lo que significa que resulta viable la regulación del objeto social indeterminado en la E.I.R.L ya que el legislador al eliminar la Teoría del Acto Ultra vires de la Ley 26887 y por aplicación supletoria también de la E.I.R.L. permite que los micros y pequeños empresarios puedan responder ante las actividades realizadas fuera de su objeto social.

1.2.2 Mercado cambiante

1.2.2.1 Definición

Nayeli (s.f), sostiene que el mercado cambiante es aquel escenario económico en el cual las actividades que se desarrollan en él, están destinadas a modificarse por causas económicas, o socio políticas.

Dicho esto, para Eloy (2021), el mercado cambiante es aquel escenario económico y político, que conlleva a las empresas a adaptar sus actividades económicas de acuerdo a las oportunidades que se le presenten en ese momento ya sea en un nivel tecnológico o un cambio de actividad distinta a la que venían desarrollando

1.2.2.2 El covid 19 como caso práctico de mercado cambiante

Se acude al Covid 19 como caso práctico ya que es un claro ejemplo que escenifica la definición de un mercado cambiante. Ya que su aparición tuvo como efecto que el sector empresarial buscara nuevas actividades comerciales que les ofreciera rentabilidad económica para salvaguardar su economía y mantenerse vigentes dentro del mercado.

Dado que diversos países incluido el Perú dictaron medidas de confinamiento que conllevan a la mayoría de microempresarios a realizar una actividad económica distintas a las detalladas dentro de su objeto social. (García et al.,2021)

Al Respecto, Jorquera et al. (2020) señalan que el covid 19 les mostro a los legisladores que es hora de realizar unos ajustes en la ley societaria para que las empresas puedan permanecer en el mercado. Dentro de esos ajustes consideramos que se encuentra agregar como opción un objeto social indeterminado. Dado que este tipo de objeto social permite que la sociedad como la E.I.R.L desarrolle cualquier tipo de actividad sin tener que recurrir a formalismos impuestos por la ley tales como el recurrir a un notario para poder agregar una actividad que no se encuentra dentro de su objeto social cuando se fundó la E.I.R.L

1.2.2.3 El objeto social indeterminado como figura jurídica adoptada para beneficiar a la E.I.R.L ante un mercado cambiante

Los legisladores en un intento por salvaguardar la economía de las empresas, han optado por regular en su ley societaria el objeto social indeterminado. Ya que es una figura que ofrece flexibilidad a las empresas dentro de un mercado cambiante lo que permite que estas puedan tener acceso a desarrollar cualquier actividad económica para adaptarse de manera inmediata al tipo de mercado económico que enfrenten. Es por ello que es importante poder conocer el por qué la legislación comparada a regulado este tipo de objeto social para beneficiar a las sociedades ante un mercado cambiante. Asimismo, lo que conlleva al Perú a aceptar este tipo de objeto social de manera excepcional a través del D.S N° 017-2020. Emitido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones para beneficiar a las empresas de transporte ante un mercado cambiante como el Covid 19.

a) Legislación comparada

Romero (2013, Como se citó en Arce, 2021), sostiene que las legislaciones societarias extranjeras en la búsqueda por generar normativas que tengan un efecto reductor respecto a los costos notariales que conlleva la modificación del objeto social. Asimismo, la oportunidad para crear sociedades que contengan un objeto social indeterminado para favorecer a estas ante un escenario tan amplio y complejo que trae consigo un mercado cambiante. Han conllevado a que legislaciones societarias como:

Colombia adopte este tipo de objeto a través de la Sociedad por Acciones Simplificada. Objeto que le ha dotado mucha flexibilidad a este tipo de sociedades ya que el legislador colombiano indica a través de su artículo 5 de la ley que regula esta forma societaria que si estas, en caso no especifiquen las actividades que van a desarrollar. Deberá de comprenderse que podrán desarrollar cualquier actividad lícita, lo que desemboca que ante un mercado cambiante como el covid 19 la SAS puedan aprovechar de forma inmediata las oportunidades económicas que se le presenten en ese momento sin estar modificando su objeto social a través de un notario.

Del mismo modo, Ecuador ha instaurado este tipo de objeto social a través de la Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación con la finalidad de poder otorgarles a la SAS flexibilidad ante un mercado cambiante y no limitar su objeto social ante este tipo de escenarios.

De igual forma se puede observar que Uruguay a través del art. 12 de la ley N° 19820 ha regulado el objeto social indeterminado. Pero con la única salvedad que los empresarios pueden elegir si desean un objeto social determinado o indeterminado. Ya que esta ley les faculta a elegir cualquiera de estas dos opciones.

b) Legislación nacional

En el Perú, como medida para salvaguardar la economía de los transportistas adoptó de manera excepcional el objeto social indeterminado a través del D.S 017-2020. Dado que permitió que las empresas que solo tenían como actividad comercial dentro de su objeto social el brindar el servicio escolar, turístico e interprovincial. Puedan desarrollar el traslado de trabajadores de diversas compañías. Actividad que no se encontraba dentro de su objeto social. De esta forma se puede evidenciar que a través de este decreto se adoptó el objeto social indeterminado para que los transportistas que pertenecían a un sector golpeado por el Covid 19 pudieran hacerle frente a este tipo de mercado.

Lo que significa que el objeto social indeterminado. Es una figura jurídica que beneficia a las E.I.R.L ante un mercado cambiante. Dado que va a facultar que el microempresario que opte por este tipo de regulación pueda desarrollar cualquier tipo de actividad sin estar esperando alguna ley que les autorice. Teniendo como efecto que puedan salvaguardar su economía ante un mercado cambiante.

2. Materiales y métodos

Este artículo científico es cualitativo de tipo documental. Dado que se realizó bajo un diseño bibliográfico, compuesto por los argumentos de diversos autores, consignados en libros, revistas y artículos. En ese sentido, se utilizó el método de tipo analítico, ya que este artículo tiene como finalidad, realizar la descomposición del objeto estudiado en sus elementos constitutivos (objeto social indeterminado, mercado cambiante, beneficios del objeto social indeterminado). Empleándose para ello la técnica del fichaje que se basa en la utilización de fichas de tipo textuales, bibliográficas y de resumen. Para poder obtener la organización y el orden respecto al fundamento teórico en la investigación.

Bajo este contexto el procedimiento que se ejecutó en el presente artículo científico, consistió primero en realizar la observación, para posteriormente ejecutar la descripción que nos permitió proyectarlo mediante la transcripción de la realidad problemática y el planteamiento del problema. Deviniendo de ello la redacción del objetivo general y los objetivos específicos. Asimismo, de la hipótesis planteada en el presente trabajo. Para ello, se seleccionó de forma rígida y eficaz los documentos que se vinculan con cada punto tratado en el trabajo de investigación. Que nos permitió finalizar bajo la técnica del fichaje la redacción del informe.

3. Resultados y Discusión

3.1. Análisis de los criterios jurídicos para sustentar la regulación del objeto social indeterminado en la E.I.R.L en base a lo planteado en el Anteproyecto de la Ley General de Sociedades.

El objeto social indeterminado, es una figura jurídica que ha sido materia de estudio por diferentes especialistas en el tema, entre ellos tenemos, a Montoya, Hernández, Rivera entre otros, quienes han fijado en el Anteproyecto de la ley general de sociedades diversos argumentos jurídicos del porque esta figura jurídica debe ser objeto de regulación en la ley General de Sociedades. Dicho esto, es relevante el presente anteproyecto ya que se puede evidenciar que no existe hasta la actualidad una propuesta legal de esta magnitud para que se regule el objeto social indeterminado en la E.I.R.L.

En ese sentido resulta interesante examinar estos argumentos para determinar si es viable regular el objeto social indeterminado en la E.I.R.L bajo los términos legales que se han establecido en el mismo.

Ya que la E.I.R.L se encuentra en una situación de desventaja a diferencia de las sociedades individuales de la ley societaria comparada. Debido a que aún no se ha regulado el objeto social indeterminado en su estructura legal. Teniendo como única opción de regulación el objeto social determinado.

Objeto social que ha sido abandonado hace muchos años por la legislación societaria comparada por resultar poco flexible y dinámica en las actividades que desarrollan los microempresarios

3.1.1 Desde un enfoque del Anteproyecto De la Ley General de Sociedades

Los autores que han sido participe del presente Anteproyecto sostienen que el objeto social indeterminado ha sido estudiado por diversas teorías, dentro de las cuales la Teoría Legalista ha identificado que este objeto aparece como salvavidas para las leyes societarias que cuentan con una normativa rígida ya que solo proyectan como única opción un objeto social determinado. Objeto que limita a la E.I.R.L y que conlleva a que no pueda desarrollarse de forma libre en un mercado cambiante.

Dicho esto, se puede evidenciar que la ley 21621 a través del art. 15 inciso 4 ° regula como única opción un objeto social determinado bajo los siguientes términos: “la empresa circunscriba sus actividades a aquellos negocios u operaciones lícitas cuya descripción detallada constituye su objeto social”.

Convirtiendo que la segunda modalidad preferida por los peruanos para constituirse bajo este régimen, tengan como efecto un incentivo para inclinarse a la informalidad dado que este artículo les imposibilita el que puedan realizar una actividad distinta a la que se encuentra detallada en su objeto social.

Al respecto, (Cabanellas, citado en flores, 2019) sostiene que los pequeños y medianos empresarios, al recién estar empezando suelen cambiar de actividades comerciales que no se encuentran comprendidas en su objeto social para de esta manera poderse adaptar a su realidad económica dentro del mercado. Ya que al recién estar empezando prueban con una y otra actividad económica.

De modo que lo propuesto por el Anteproyecto de la Ley General de Sociedades desde un enfoque de la Teoría Legalista para regular el objeto social indeterminado en los siguientes términos:

Artículo 10.- Objeto social

10.2 “Es válido establecer objetos sociales indeterminados, que permitan que la sociedad se dedique a cualquier negocio u operación lícita, sin perjuicio de los casos en los que la especificidad del objeto social sea requerida por leyes especiales”.

Y poder brindar que las empresas proyecten flexibilidad y dinamismo dentro del mercado cambiante. Resulta relevante y atractivo en la E.I.R.L dado que tales Características necesita la E.I.R.L en la economía peruana debido a que podrá desarrollar sus actividades comerciales de forma libre, sin temor al tiempo y a perder los pocos

ingresos que tiene. Es por ello que creemos conveniente regular en los mismos términos el objeto social indeterminado dentro de la ley 21621

3.1.2 Desde un enfoque de la Doctrina

a) El objeto social indeterminado resulta viable en las sociedades individuales.

La doctrina sostiene que la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada se caracteriza y diferencia de otras formas de organización empresarial por ser constituida por una sola persona. Es decir, no se requiere de otra persona como socio para crear la misma.

Y ello se desprende del art. 1 de la ley 21621 ya que la puntualiza como: “una persona jurídica de derecho privado, constituida por voluntad unipersonal, con patrimonio propio distinto al de su Titular”. Que guía sus actividades comerciales bajo un objeto social. Lo cual significa que el objeto social es una figura jurídica de vital importancia para la constitución de la misma, dado que es a través de esta figura jurídica que la E.I.R.L va a establecer su finalidad económica.

Es por este motivo que es necesario establecer qué tipo de objeto social se adecua mejor a la E.I.R.L de acuerdo a la realidad económica que tiene el Perú. Ya que esta es la segunda modalidad preferida por los microempresarios.

En consecuencia, Valderrama (2022), sostiene que no existe impedimento para regular un objeto social indeterminado en la E.I.R.L bajo los términos establecidos por el anteproyecto ya que se constituye por voluntad individual quedando desestimadas las diversas teorías que sostienen que esta figura jurídica lesiona el derecho de separación de socio. Ya que no hay socio a quien proteger en la E.I.R.L debido a que su constitución es de naturaleza individual.

En base a lo descrito, me afianzo a lo que señala el presente autor dado que la doctrina que está en contra del objeto social indeterminado sostiene que uno de los motivos por el cual no se debe de regular esta figura es porque el objeto social determinado sirve como herramienta de protección para que el socio pueda efectuar su derecho de separación cuando la actividad económica que se va a desarrollar vaya en contra de sus intereses. Protección que es ineficaz ya que como lo indica la ley 21621 en

su artículo 1º, esta se constituye de forma unipersonal. Lo que hace factible que se pueda regular el objeto social indeterminado en la E.I.R.L ya que es de naturaleza individual.

b) El objeto social indeterminado representa una garantía para los terceros contratantes.

La ley 21621, ha mantenido desde su vigencia hasta la actualidad un objeto social determinado, dado que parte de la doctrina sostenía que esta figura jurídica era relevante para brindarle una protección a los terceros, ya que les permitía conocer de forma detallada que actividades económicas podían desarrollar los representantes de las organizaciones empresariales.

Lo que no se podía conocer con un objeto social indeterminado debido a que no se especificaba cual era la actividad que iba a desarrollar la organización empresarial. Generando de esta forma desprotección a los terceros contratantes

Al respecto, Gibaja (2022), señala que los terceros contratantes nunca estarán desprotegidos dado que la norma a eliminado la Teoría del Acto Ultra vires de la Ley General de Sociedades y por aplicación supletoria de la E.I.R.L. Dado que el artículo 12 de la ley general de sociedades faculta que la sociedad responda ante los terceros contratantes cuando esta realiza una actividad comercial que no se encuentra comprendida dentro de su objeto social

Es por este motivo que no comparto lo que sostiene la doctrina que está en contra del objeto social indeterminado. Ya que este tipo de objeto social tiene como efecto que el tercero contratante tenga la suficiente certeza que las actividades económicas que desarrolla la E.I.R.L, se localizan dentro del radio de su objeto social. Dado que comprende como válida y consentida cualquier actividad económica

En ese sentido, seguir manteniendo la protección del tercero contratante como argumento válido para validar la regulación del objeto social determinado resulta ineficaz ya que los terceros contratantes tendrían esa misma protección con el objeto social indeterminado debido a que todas las actividades comerciales que desarrolle la E.I.R.L se subsumirán en lícitas y validas

3.1.3 Desde un enfoque con el derecho comparado.

Lo propuesto por el Anteproyecto de la Ley General de Sociedades respecto a, que: “es válido establecer objetos sociales indeterminados, que permitan que la sociedad se dedique a cualquier negocio u operación lícita, sin perjuicio de los casos en los que la especificidad del objeto social sea requerida por leyes especiales”. Obedece a una tendencia normativa que deviene de la necesidad de los países latinoamericanos por implementar un objeto social en su la ley societaria que les permita a las sociedades adaptarse de forma inmediata a las transformaciones económicas que se produzcan en el mercado.

Al respecto, Johason (s.f), sostiene que esta tendencia viene como consecuencia de que el objeto social determinado no ha cumplido diversas expectativas en las empresas tales como una adaptación inmediata dentro del mercado o menores costos en un cambio de actividad comercial que no se encontraba dentro de este objeto. Conllevando a que adapten un objeto social indeterminado que apareció como respuesta a una economía globalizada.

España

En tal sentido hemos podido encontrar que España en su art. 13 inciso 2 de la ley 7/13. Establece que: los socios fundadores podrán incluir en el objeto social cualquier actividad singular distinta de las anteriores. Alfaro, (2017), señala que esta regulación obedece a un escenario económico cambiante que presentan las pequeñas empresas al inicio de sus actividades comerciales. En ese sentido, la figura del objeto social indeterminado les brinda esa flexibilidad ante este tipo de escenarios.

Dicho esto, la realidad económica de las pequeñas empresas que operan en el Perú necesitan de esta flexibilidad que ofrece el objeto social indeterminado ya que uno de los motivos por el cual este tipo de empresas caen en la informalidad es por el tiempo y gasto que les conlleva estar cambiando el objeto social bajo un sistema notarial. Sistema que significa una piedra en el camino para las mypes ya que estas suelen estar cambiando constantemente las actividades económicas que realizan dado que adaptan las mismas de acuerdo a su presupuesto y ganancia.

Colombia

La ley 222 de 1995 y la ley 1014 de 2006, permitió que las sociedades unipersonales y las sociedades colombianas puedan regular el objeto social indeterminado como respuesta al desincentivo que existía para hacer empresa debido a las formalidades que exigía la misma.

En tal sentido, Hernández (2017) señala que el objeto social indeterminado conlleva a que “Colombia a diferencia de Perú proyecte una forma más sencilla de realizar empresa” (p.3). Ya que esta figura jurídica tiene como efecto que no se establezcan formalidades para realizar cualquier actividad comercial permitiendo que las empresas realicen cualquier actividad lícita.

Dicho esto, comparto el argumento del presente autor dado que la regulación del objeto social indeterminado en la E.I.R.L proyectara que las E.I.R.L obtengan una forma sencilla de hacer empresa sin incurrir en requisitos y gastos que incentiven a las mismas de realizar actividades comerciales informales.

Ecuador

la Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación, ha establecido que la sociedad por acciones simplificada es facultada a realizar cualquier actividad económica siempre y cuando en el estatuto social no se detalle que actividad económica va a realizar.

Al respecto, Cabrera (2021), indica que uno de los motivos por el cual Ecuador regule esta figura jurídica en la presente ley, fue porque esta tiene como efecto que la organización económica del empresario sea flexible garantizando de esta forma la libertad de empresa tanto en su funcionamiento como en su estructura.

Dentro de este orden de ideas, me allano a lo que dice el autor mencionado líneas arriba dado que, el efecto descrito será de beneficio para la E.I.R.L ya que autoriza que las mismas realicen actividades económicas de forma libre sin cumplir requisitos que aplacen la formalidad de las mismas.

En tal sentido, se puede observar que este tipo de objeto ya ha sido materia de regulación en diversos países de Latinoamérica entre ellos tenemos a Ecuador y Colombia. Dicho esto, la doctrina que está a favor del objeto social indeterminado señala que no encuentra argumento válido para no regular el objeto social indeterminado en el Perú, ya que como se ha señalado anteriormente el derecho de separación de socios resulta un

argumento inaplicable en la E.I.R.L dado que es de naturaleza unipersonal, asimismo la protección a los terceros se encuentra comprendida por ley ya que el Perú ha eliminado la teoría del Acto Ultra Vires a través del art. 12

3.2. Beneficios que otorgaría la regulación del objeto social indeterminado en la ley de la empresa individual de responsabilidad limitada

3.2.1 Reducción de la informalidad de la E.I.R.L.

Araujo (2020), sostiene que, al ser la E.I.R.L la segunda modalidad preferida por los microempresarios. Es en esta forma de organización empresarial que se concentra la mayor tasa de informalidad. Dado que el pequeño empresario percibe que la formalización de cada actividad económica le genera costos, haciéndosele más fácil realizar actividades económicas de manera informal.

Este escenario se da como consecuencia de que el pequeño empresario cuando empieza una actividad económica. Es una que no se encuentra definida debido a que en el mercado económico experimenta diversos cambios que lo obliga a cambiar de actividad comercial. Ejemplo de ello está el COVID 19, que obligo a la mayoría de estos a reinventarse económicamente con una actividad distinta a la detallada en su objeto social.

Bajo este contexto, se puede evidenciar que un objeto social determinado tiene como efecto que ante un mercado cambiante las E.I.R.L cuando deseen realizar una actividad comercial distinta a la que se encuentra comprendida dentro de su objeto social. La realizaran de manera informal debido a que para que esta tenga carácter formal primero tendrá que ir al notario y realizar diversos requisitos que lo único que hacen es incentivar a que estas realicen actividades comerciales de manera informal dado que la mayoría de estas cuentan con poco presupuesto cuando inician la misma.

Siendo esto así, con el objeto social indeterminado, las E.I.R.L podrán ejercer cualquier tipo de actividad comercial de manera formal sin estar incurriendo en requisitos engorrosos. Lo que representara un mayor dinamismo en la economía peruana y una reducción de la informalidad de las mismas ya que la actividad económica que realicen se encontrara comprendida como lícita y formal. Dado que contarán con un ruc que permite a los consumidores identificar quien le está ofreciendo el servicio y al estado de poder observar si se está tributando por esa actividad o no

3.2.2 Adaptación inmediata de las E.I.R.L ante un mercado cambiante.

Uno de los fundamentos por el cual los países como, España, Colombia y Ecuador han optado por regular el objeto social indeterminado en su legislación societaria, es porque este tipo de objeto les ofrece a las organizaciones empresariales adaptar de forma inmediata sus actividades comerciales a la realidad económica que enfrentan. Es decir, ante un mercado cambiante ya no se verán sumergidos en asumir los tiempos y costos que lleva la formalización de cambiar una actividad económica distinta a las detalladas en su objeto social.

Visto de esta forma, el objeto social indeterminado permitirá que “la E.I.R.L pueda adaptar de forma inmediata y eficaz sus actividades comerciales lo que permitirá que estén se mantengan en el sector formal”. Hilario, y Méndez (2021, p.18).

En función de lo planteado el objeto social indeterminado es una figura jurídica que permitirá que las E.I.R.L tengan esa flexibilidad de adaptar cualquier actividad económica de forma inmediata ante un mercado cambiante lo que no se logra con el objeto social determinado ya que el mismo exige diversos trámites que constan de tiempo y dinero para agregar una actividad comercial que no se encuentra detallada dentro del objeto social.

3.3.3 Estabilidad económica para el estado y la sociedad.

Tenorio y Maraparia (2019), indica que actualmente las empresas buscan “rentabilizar sus operaciones; para ello, buscan espacios económicos que las conlleve asegurar un mercado, con reducidos costos, para potenciar su competitividad y asegurar su sostenibilidad” (p. 7). En ese sentido las E.I.R.L podrán encontrar ese espacio económico en el objeto social indeterminado. Ya que, bajo esta figura, la E.I.R.L encontrara la flexibilidad que necesita para desarrollar cualquier actividad económica sin realizar costos de formalización que suceden con el objeto social determinado. Si es que desea desarrollar una actividad distinta a la que viene realizando en ese momento.

Cabe agregar que a diferencia del objeto social determinado que representa perjuicios económicos en la E.I.R.L por representar un incentivo para que estas realicen sus actividades comerciales de manera informal debido a que el tribunal registral ha desarrollado en diversas resoluciones que el objeto social no puede contener términos

genéricos, conllevando a que estas generen una desestabilidad económica tanto para el estado como para la sociedad.

En tal sentido, la doctrina sostiene que la desestabilidad económica para el estado se ve representada por la falta de tributación por parte de las E.I.R.L ya que se encuentran realizando actividades económicas de manera informal. Y para la sociedad, en un escenario en el cual los ciudadanos no podrán saber, si, la actividad ofrecida por las E.I.R.L cuenta con los controles de calidad.

Es por ello que bajo este contexto la regulación del objeto social indeterminado, resulta proyectar estabilidad económica tanto para el estado como para la sociedad. Para el estado, porque recibirá una mayor tributación por parte de estas ya que las actividades que desarrollen se encontrarán en un radio de formalidad lo que evitara que se desarrollen de manera informal y para la sociedad porque recibirán un producto final de acuerdo a las normativas vigentes de salubridad y calidad.

3.3 Propuesta de regulación del objeto social indeterminado en base a los términos legales expuestos por el Anteproyecto de la Ley General de Sociedades.

Uno de los motivos principales que impulso al Anteproyecto de la Ley General de Sociedades a regular el objeto social indeterminado fue porque detecto que es hora de brindarle a la ley societaria un objeto social que se adecue a los factores económicos de hoy dado que el objeto social que aún mantiene la ley societaria fue adoptado hace 23 años por factores económicos distintos a los de la actualidad. De manera que tal motivo no resulta ajeno en la E.I.R.L dado que necesita de un objeto social moderno que ayude a adecuarse de manera rápida y flexible ante un mercado cambiante. Es por ello que proponemos como propuesta de mejora que se regule en la ley de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada el objeto social indeterminado bajo los términos que propone el Anteproyecto de la Ley General de Sociedades. Quedando regulado el objeto social indeterminado en la ley 21621 bajo la siguiente forma:

Art. 15: En la escritura pública de la constitución de la Empresa se expresará: (...)

d) el objeto, señalándose clara y precisamente los negocios y operaciones que la constituyen;

e) Es válido establecer objetos sociales indeterminados, que permitan que la sociedad se dedique a cualquier negocio u operación

lícita, sin perjuicio de los casos en los que la especificidad del objeto social sea requerida por leyes especiales”.

En la medida que el objeto social indeterminado le va a brindar flexibilidad y adaptación inmediata a las actividades comerciales que realice la E.I.R.L. Sin afectar lo que la doctrina que está en contra de este objeto sostiene, nos referimos al derecho de separación de socios dado que esta es una organización empresarial que se constituye con la voluntad de una sola persona, asimismo, sin perjudicar a los terceros ya que todas las actividades que desarrolle la E.I.R.L. están comprendidas dentro de su objeto social.

4. Conclusiones

1. Se ha logrado evaluar que la regulación del objeto social indeterminado en la ley de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, contribuirá con beneficiar a esta ante un mercado cambiante dado que ofrece que la E.I.R.L, pueda desarrollar de manera formal cualquier actividad comercial, sin costo u trámite alguno. Brindándole de esta forma flexibilidad y adaptación inmediata ante un mercado cambiante.

2. A partir del análisis realizado se ha establecido que es factible regular el tratamiento del objeto social indeterminado en la ley 21621, bajo los criterios establecidos por el Anteproyecto de la Ley General de Sociedades. Pues, revelan que los fundamentos clásicos tales como la lesión al derecho de separación de socios y la protección a los terceros contratantes resultan argumentos insuficientes para no regular el objeto social indeterminado. Dado que, como primer argumento, establecen a la regulación del objeto social indeterminado, como una figura jurídica que no lesiona el derecho de separación de socios en la constitución de una E.I.R.L. Ya que es de naturaleza individual. A su vez como segundo argumento, sostienen, que este tipo de objeto social engloba a todas las actividades comerciales dentro de un radio formal protegiendo de esta forma a los terceros contratantes Finalmente, el tercer argumento expuesto hace posible la regulación de esta figura jurídica, porque proyecta para el pequeño empresario una opción de adoptar un objeto social de acuerdo a la realidad económica por la que esté pasando. Ya que su regulación dentro de la ley 21621 no pretende eliminar el objeto social regulado actualmente sino más bien en brindarle una opción más atractiva, eficiente y moderna como la regulación del objeto social indeterminado.

3. Se ha identificado que la regulación del objeto social indeterminado en la ley 21621 trae consigo tres beneficios relevantes. Tales como: La reducción de la informalidad de las E.I.R.L, porque faculta al pequeño empresario poder ejercer cualquier actividad comercial bajo los parámetros de la formalidad; Adaptación inmediata de las E.I.R.L ante un mercado cambiante, dado que su constitución bajo este tipo de objeto social representa un solo costo. Finalmente otorga estabilidad económica para el estado y la sociedad. Ya que se reflejará un mayor control por parte de estos agentes respecto a los bienes, servicios y obras que pueda brindar la E.I.R.L

Recomendaciones

1. Se recomienda al Congreso de la Republica que acoja la propuesta de modificatoria del artículo 15 inciso d) de la ley 21621. Para que de esta forma otorgue a quienes constituyan una E.I.R.L. La opción de establecer un objeto social indeterminado para adaptar de forma inmediata y flexible sus actividades comerciales de acuerdo a la realidad económica que está pasando dentro de un mercado cambiante.

Referencias bibliográficas

- Alfaro, J. (2017). La sociedad anónima en el Derecho norteamericano. *Almacén del derecho*. <https://bit.ly/3eahpWZ>
- Araujo, Ch. (2020). Informalidad laboral de la mype en el Perú: Una revisión sistemática de la literatura científica últimos 10 años. Universidad Privada del Norte. Lima. <https://bit.ly/3fL8Nq7>
- Arce, A (2021). Implicancias jurídicas de un objeto social no determinado: análisis en torno a la normativa societaria y registral en el Perú de la Universidad Pontificia del Perú. [Tesis de maestría en Gestión Empresarial, Universidad Pontificia del Perú] <https://bit.ly/3Va0xT0>
- Cabrera, X. (2021). *Limitación del objeto social de las compañías mercantiles desde la perspectiva de la libertad de empresa*. (Maestría). Universidad Andina Simón Bolívar. Quito. <https://bit.ly/3eahpWZ>
- Decreto ley 21621 (1976) <https://bit.ly/3tHMZQi>
- Del Carpio, C (2018). *Introducción de la sociedad unipersonal en el sistema jurídico peruano, Perú, 2018* Tesis de pregrado. Recuperado de: <https://bit.ly/3mZ6Ab2>
- Flores, S. (2019). *Efecto de la informalidad en el desarrollo económico de las MYPES comerciales en el distrito de Morales, 2018*. (Tesis de pregrado). Universidad Nacional de San Martín. Tarapoto. <https://bit.ly/3ypPwB1>
- Eloy, P (2021). La Evolucion del Mercado. ¿Cómo influye sus ventas? <https://bit.ly/44YIjqD>
- García, M & Grillo, A y Morte, T (2021) La adaptación de las empresas a la realidad COVID: una revisión sistemática. *Retos Revista de Ciencias de la Administración y Economía*, 11(21), pp. 55-70. <https://bit.ly/3QQcH0A>
- Gibaja, G. (2022). La obligatoriedad de la determinación del objeto social en el Perú. *Área de derecho y empresa-PUCP*. <https://bit.ly/3e6K1k1>
- Herrera, M (2021). Influencia del ordenamiento jurídico de Estados Unidos y Francia en el régimen de la Sociedad por Acciones Simplificadas en Colombia. <https://bit.ly/3QW5rjY>
- Hernández, C. (2017). Análisis comparativo en materia societaria entre Colombia y Perú. <https://bit.ly/3fN6CT9>

- Hernández, J (s.f). *La actividad empresarial de las sociedades anónimas y el alcance de la representación societaria: cuestionamiento a la determinación del objeto social*. PUCP. <https://bit.ly/3jzwxfr>
- Heredia Gonzales, J. S., & Jara Torres, S. G. (2020). La implementación del objeto social indeterminado en la legislación societaria peruana. <https://bit.ly/3EckKw1>
- Hilario, D y Méndez, E. (2021). *La Informalidad como obstáculo para el Desarrollo Financiero de las Mypes Comerciales en el mercado Unicachi, Distrito SMP, 2021*. (Tesis de pregrado). Universidad Cesar Vallejo. Lima. <https://bit.ly/3T0wXex>
- Instituto Nacional de Estadística e Informática. (2022) Perú: estructura empresarial, 2020. <https://bit.ly/4bsxmA2>
- Jorquera, P & Kippes, F & Fuenzalida, E. (2020) “El COVID como impulsor del cambio estratégico general y comercial para el fortalecimiento competitivo de las Pymes del Partido de San Martín”. <https://bit.ly/3wL2YSu>
- Johanson, P. (s.f). (2022, 20 de septiembre). La regulación de las sociedades anónimas en el Perú y los Estados Unidos. *Ius et praxis*. <https://bit.ly/3CDdXgZ>
- Lago, et al. (s.f). Las empresas individuales de responsabilidad limitada. <https://bit.ly/3xzhxF2>
- Ley orgánica de emprendimiento e innovación Suplemento del Registro Oficial s/n (28 de febrero 2020) <https://bit.ly/3zL4Ucz>
- Lex (2016). Compendio comercial y societario peruano. <https://bit.ly/3sUUfYn>
- Ley N° 26887. Ley General de Sociedades. (09 de diciembre de 1997). Diario oficial el peruano. <https://bit.ly/3Nz6vHA>
- Ley N° 28015. Ley de promoción y formalización de la micro y pequeña empresa. (22 de octubre del 2008). Diario oficial el peruano. Recuperado de: <https://bit.ly/3ha60HK>
- Matos, N. (24 de septiembre de 2023). Objeto social: la indeterminación en el Anteproyecto de la Ley General de Sociedades. Sociedades. *Ius et Iustitia*./boletín, 2023. bit.ly/3WTd52b
- Ministerio de Transportes y Comunicaciones (01 de septiembre de 2020). D.S 017-2020-MTC. Modifica el Reglamento Nacional de Transporte. <https://bit.ly/4bCsiZI>
- Montoya, A. y Loayza, f (2020). La determinación del objeto social : Una regla anacrónica *IUS ET VERITAS* (51), P.5 Recuperado de: <https://bit.ly/3tHMZQi>

- Montoya, A.- Loaiza (2017). *La determinación obligatoria del Objeto Social: Una regla anacrónica*. PUCP. Recuperado de: <https://bit.ly/3OmgoY9>
- Montoya, A. (25 de agosto, 2017). En contra de la determinación obligatoria del objeto social. IUS 360. Recuperado de: <https://bit.ly/3zLHtQt>
- Nayeli, W. (s.f). *Mercado Cambiante*. Social Media. Recuperado de: <https://bit.ly/3QsshOe>
- Tenorio S. y Malparia, C. (2019). La rentabilidad: un factor importante para el crecimiento de las mypes en el Perú. Lima. Recuperado de: <https://bit.ly/3RI2Qr6>
- Olivera, J (s.f) la indeterminación del objeto complejo y la responsabilidad d societaria. Recuperado de: <https://bit.ly/3bcE8Qp>
- Pazos, J. (2017). *La persona jurídica de derecho privado en el sistema jurídico peruano: ensayo de una teoría general* (tesis doctoral). Recuperado de: <https://bit.ly/3HFHIyv>
- Peralta, J. J. (2019). Cambios urgentes a la Ley de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada. <https://bit.ly/30idsIp>
- Peró, M. (2017). Modificaciones a la Ley General de Sociedades en materia de Denominación o Razón Social, Objeto Social, y Poderes y Atribuciones del Gerente General mediante el Decreto Legislativo N° 1332 que facilita la constitución de Empresas a través de los Centros de Desarrollo Empresarial. *Derecho & Sociedad*, (49), 307-319. Recuperado: <https://bit.ly/3tMaZ4Q>
- Portal Juridico de Ius Et Veritas (6 de abril del 2019). Boletin Corporativo IUS 360 <https://bit.ly/3NgaiI9>
- Superintendencia Nacional de los Registros Públicos. Resolución N° 635-2007-SUNARP-2007-TR-L Recuperado de: <https://bit.ly/4bsxmA2>
- Robilliard, P. (2017). *La relevancia del objeto social ante la eventual ineficacia de los actos realizados dentro del denominado periodo de sospecha*. Forseti. Recuperado: <https://bit.ly/3y0ZMzR>
- Sánchez, M. & Chafloque, R. (2019). *La informalidad laboral en el Perú*. USMP. <https://bit.ly/3y0KpaN>
- Sing-Chumbe, A. F. (2017). Las restricciones de la empresa individual de responsabilidad limitada y la necesidad de regular la sociedad unipersonal en la Ley General de Sociedades. <https://bit.ly/3kJxOSn>

Salas et al (2018,4 de abril). Anteproyecto de la ley general de sociedades.

<https://bit.ly/3xZR4So>

Sandoval, k. Posso, K. Quispe. C(2018). El régimen legal peruano de las micro y pequeñas empresas y su impacto en el desarrollo nacional. (Tesis de maestría).

Universidad Peruana de ciencias aplicadas. Lima. Recuperado de:

<https://bit.ly/3bap71j>

Tello, S. (2017.) Importancia de la micro, pequeña y medianas empresas en el desarrollo del país. Vol. 12 Número(14). Pg. 6. Recuperado de: <https://bit.ly/3n7Hsiu>

Tenorio S. y Malparia, C. (2019). La rentabilidad: un factor importante para el crecimiento de las mypes en el Perú. Lima. Recuperado de: <https://bit.ly/3RI2Qr6>

Valdelomar, D. (30 de setiembre del 2020). Defensa a la indeterminación del objeto social/análisis crítico de la regla sobre determinación del objeto social. Enfoque derecho. Recuperado de: <https://bit.ly/3u6biI7>

Valderrama, P. (2022). La validez de la fijación de un objeto social indeterminado como objeto social único. Un análisis a la luz del anteproyecto de la ley general de sociedades y la doctrina. *Área de Derecho y Empresa-PUCP*. Recuperado: <https://bit.ly/3SJAqOV>

Vásquez (2020, 4 de noviembre). *La delimitación del objeto social: es momento de un cambio*. Escuela de post grado PUCP. Recuperado de: <https://bit.ly/3Cb6UcM>

Vega, V & Carbonel, T (2019): “*Análisis de la informalidad de las Mypes del mercado Moshoqueque*” (Tesis de pregrado). Universidad Tecnológica del Perú. Chiclayo. Recuperado de: <https://bit.ly/3n9be6s>